

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señora: El constante progreso que en su bienestar y en su cultura y en la firmeza de sus instituciones ha realizado la Nación, durante el glorioso reinado de vuestro Augusto Esposo (q. D. h.) y la Regencia de V. M., hace más vivos y más atendibles sus deseos de escudarse eficazmente contra las transgresiones de las leyes que ponen en riesgo su venturoso desenvolvimiento.

Siempre ha manifestado la Nación su anhelo de que las instituciones de Vigilancia aseguran la vida y la libre acción de los ciudadanos, y siempre por distintos métodos, y con varia fortuna, han procurado los Gobiernos atender á las exigencias de la opinión, aun no satisfecha por común desgracia.

Muchas de los Ministros que dignamente me precedieron en el cargo con que V. M. me ha honrado intentaron organizar servicios de Seguridad y Vigilancia, con laudable celo, y parte de su obra aun existe; pero es lo cierto que, unas veces las inseguridades de los tiempos, y otras, resistencias no vencidas, han dejado incompleta la obra, con deficiencias hoy tangibles, porque el mismo adelanto del país ha hecho más cuantiosos los intereses, más amplias las necesidades, más complejas las relaciones del trabajo, más sujetas á asechanzas, y á ataques ilegítimos las manifestaciones todas de la actividad.

Las libertades públicas, cada vez más amplias, dan al ciudadano honrado garantías contra la arbitrariedad; pero exigen mayor celo en los agentes del Poder para perseguir y descubrir los hechos punibles, ya que la acción investigadora tiene que moverse siempre dentro de la órbita de las leyes.

Sin este celo, la confianza y el amor que debe inspirar la libertad se trocaría en desconfianza y prevención hacia

ella, puesto que inatendida la necesidad primera de los pueblos, la del respeto á las leyes, sobre las cuales reposa el orden y la vida social, habría de imponerse á los convencionalismos de forma la triste realidad, y como resultado de esta imposición el desprestigio de derechos y garantías, sin las cuales ni hay dignidad para el individuo ni libertad para las naciones.

Por estas consideraciones hácese urgente organizar de algún modo estable los servicios de Seguridad y Vigilancia, de manera que llenen en lo posible las funciones para que son creados.

El Ministro que suscribe podría fácilmente, con sólo inspararse en las instituciones de seguridad extranjeras, proponer á V. M. la creación en España de algo parecido en la perfección á lo que en otras naciones existe; pero los diversos intentos de reforma han enseñado que no es posible aspirar á grandes creaciones sin que éstas vayan preparadas por otras ya conocidas por la opinión y con raíces en ella. Otro es, á su parecer, el camino que deben emprenderse con vigor para alcanzar en breve tiempo deseos hasta ahora no satisfechos.

En treinta años, nueve organizaciones distintas han recibido las instituciones de Seguridad; todas ellas sin éxito, porque inurieron antes de desenvolverse; porque se prefirió siempre levantarle todo de nueva planta, á ir acumulando el trabajo en sucesivas y estudiadas mejoras.

Elementos existen hoy aquí y allá dispersos, tambien organización no completa, ni aun conveniente en muchos extremos; pero fuera error dejar de utilizar aquéllos y de tener ésta en cuenta, al proponer á V. M. las mejoras que hacen precisas las necesidades de los tiempos.

En un principio fundamental se basa la organización existente. En dividir en dos distintos los objetos que debe proponerse toda institución de seguridad. Es el primero amparar á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y á la Autoridad en el de sus funciones; y es el segundo vigilar y conocer los orígenes de los atentados contra las leyes, y á los que por sus hábitos sean fáciles instrumentos de estos delitos.

Las aglomeraciones de reincidentes

y criminales. considerables sobre todo en los grandes centro de población, perturban constantemente la marcha de la justicia con la facilidad del engaño y la dificultad de hallar las pruebas de las transgresiones que cometen. La reprensión de sus atentados es una necesidad elemental, y sólo con la pesquisa constante, con los registros de sus antecedentes y costumbres, con la vigilancia de sus medios de vivir, los Tribunales pueden funcionar eficazmente y hallar en todo momento datos y medios de prueba en los delitos, sin molestias y sacrificios para los ciudadanos cumplidores de las leyes.

Aunque rudimentariamente, los indicados fines se llenan. Existe un Cuerpo de Seguridad en todas las provincias á las órdenes de las Autoridades gubernativas, y existen Delegados á quienes está confiada la vigilancia y el descubrimiento de los delitos.

Existe también, aunque por excepción, en la capital del Reino, un Cuerpo de Agentes de Seguridad sujeto á disciplina, y se han iniciado, sin que hasta el presente ofrezcan todos los resultados deseables, registros de policía que acumulen los datos necesarios en toda buena investigación y proporcionen á los que estudian las mejoras, medios razonables de acierto. Pero desde luego saltan á la vista, no ya los defectos, sino las grandes deficiencias de este estado de cosas.

El personal encargado de la Seguridad se halla disperso en las provincias, sin espíritu de cuerpo, con escasa vigilancia interior, sin compenetrarse en las funciones comunes, reclutado imperfectamente y con diversos y aun opuestos criterios, realizando por tanto imperfectamente sus cometidos. Los de conservación del orden público no se llenan bien. Los de vigilancia más honda y más segura no pueden llenarse. Falta desde luego el impulso común, la unidad en la dirección de las fuerzas, la disciplina en la vida interior, que es base necesaria en la rapidez y la energía de los movimientos.

El Ministro que suscribe estima que con muy fáciles innovaciones por el momento se corrigen en mucho las deficiencias universalmente notadas, sin variar los fundamentos en que descansan los actuales servicios, extendiendo á las provincias la organización del

Cuerpo de Seguridad de Madrid y creando una Dirección que dé unidad y vigor á los hoy dispersos elementos, sin alterar ni las atribuciones de las Autoridades gubernativas ni el carácter de sus agentes.

La organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid participa para sus efectos interiores de los severos principios militares; para sus relaciones exteriores del carácter que imprime el derecho común. Su contacto no priva al ciudadano de las garantías de las leyes ordinarias, que jamás deben memarse sino en momentos de supremo peligro. Extendida esta organización á todo el Reino, las Autoridades civiles se hallarán apoyadas por fuerzas con disciplina, y como hoy, á sus órdenes!

La Dirección de Seguridad es el complemento necesario de esta organización y la base de otras también indispensables mejoras:

Unificados los procedimientos y las actividades, la Autoridad hallará siempre, gracias al Centro común, medios rápidos de acción de que hoy, por el fraccionamiento, no disponen, los abusos se harán difíciles, y en breve tiempo el servicio de vigilancia, remate y fin de la obra podrá sólidamente perfeccionarse.

No son estas reformas de las que por su novedad excitan la atención pública ni dan motivo á disentimientos graves de criterio.

Ni los recursos del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran puede hoy pensarse en progresos para los que no han llegado la ocasión ni el momento, y que han de lograrse sentando con firmeza los principios y desarrollándolos luego con perseverante prudencia.

La mejora actual es el primer paso de ya fáciles y rápidos adelantos, y los datos que la experiencia y la investigación vayan acumulando en la Dirección de Seguridad, harán sencilla la tarea de completar lo incompleto, y de satisfacer las públicas aspiraciones por tantos años inutilmente manifestadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como Delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

1.º Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.

2.º Nombramiento ó propuesta, según los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujeción á los respectivos reglamentos.

3.º Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.º Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.º Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribución.

6.º Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policía municipal ó Inspecciones administrativas de los ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.º Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policía de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan, con la gratificación que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Dirección y provincias serán nombrados libremente con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de

Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernación entre los aspirantes que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.º Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administración civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación durante seis años por lo menos.

2.º Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.º Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.º Licenciados en Derecho ó en Administración con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

5.º Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10,000 almas.

6.º Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.º Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º La plantilla de la Dirección general para el servicio central se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Jefe superior de Administración civil, Director general de Seguridad.	12.500
Un Jefe de Administración de primera clase, Subdirector general de Seguridad.	10.000
Dos id. id., Inspectores generales de Seguridad.	20.000
Otro id. de segunda, Inspector Jefe de id.	8.750
Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id.	6.000
Otro id. id. de segunda, idem idem de segunda.	5.000
Otro id. de tercera, id. de tercera.	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración civil, Inspectores de primera.	7.000
Uno id. segundo de id. Inspector de segunda.	3.000
Uno id. tercero, id. id. de tercera.	2.500
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta.	2.000
Un id. quinto, id. de quinta.	1.500
Seis Auxiliares ó Aspirantes.	7.500
Consignación para Agentes de Vigilancia con destino al servicio de Ordenanzas de la Dirección.	6.000
Total.	95.750

Art. 8.º Los servicios continuarán prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Dirección introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Dirección no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligación será satisfecha con cargo á la partida que en la Sección 6.ª, capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, figura con la denominación de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exigen.»

Art. 10. Los Ministerios de la Gue-

rra y Gobernación, de común acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

Segunda seccion.

Número 742.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA.Secretaría general.—Primera
enseñanza.

Según la legislación vigente de Ins-

Tercera seccion.

Número 653.

HIJUELA DE EXPÓSITOS
DE CARTAGENA

Ejercicio ampliado de 1885 á 1886.—Primer trimestre de 1886.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del mes anterior.			77 19
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2000
Total cargo.			2077 19
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.			
Por idem de empleados.		1048 88	1048 88
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.		1012 22	1012 22
Total data.		2061 10	2061 10

RESÚMEN.

Importa el cargo. 2077 19

Idem la data. { Personal. } 2061 10
 { Material. } 2061 10

Existencia en Caja para el trimestre. 16 09

De forma que importando el cargo 2077 pesetas 19 céntimos y la data 2061 pesetas 10 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 16 pesetas 09 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Cartagena 6 de Octubre de 1886.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Cuarta sección.

Número 687.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

RELACION de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del Ejército, por cumplir 20 años de edad en el próximo de 1887, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Vecindad.
CARTAGENA				
117	1879	José Quesada Garriguet.	Miguel y Josefa.	Cartagena.
120	1880	Ginés Cela Gutierrez.	Pedro y Josefa.	Santa Lucía.
167	1883	José García Rojas.	Joaquín y Juana.	Cartagena.
16	1884	Juan Bautista Guerrero Fuentes.	Francisco y Andrea.	Santa Lucía.
46	Id.	Jinés Marín Díaz.	Juan y Francisca.	Cartagena.
52	Id.	Cristobal Sánchez López.	Antonio y Josefa.	Santa Lucía.
57	Id.	Francisco Noguera Albertus.	Salvador y Teresa.	Cartagena.
67	Id.	Manuel Rubio Bañón.	Joaquín y Josefa.	Idem.
71	Id.	Francisco Barrera Alamos.	Mariano y María Dolores.	Idem.
82	Id.	Francisco Triviño Molero.	Francisco y Florentina.	Idem.
90	Id.	José Gómez Martínez.	Antonio y Florentina.	Santa Lucía.
97	Id.	Juan Ruíz García.	Isidro y Teresa.	Idem.
124	Id.	Pedro Martínez Daraque.	Manuel y María.	Cartagena.
5	1885	Salvador Pérez Hernández.	Francisco y Luisa.	Santa Lucía.
8	Id.	Alonso González Fernández.	Lucas y Andrea.	Cartagena.
12	Id.	Francisco Castell Manzanera.	Jaime y Josefa.	Idem.
22	Id.	Ginés Saez Martínez.	Alfonso y María de los Angeles.	Santa Lucía.
59	Id.	Adolfo Gómez Decler.	José y Evarista.	Cartagena.
63	Id.	Antonio Ortíz Gómez.	D. Antonio y D. ^a Rosa.	Idem.
65	Id.	Jerónimo Heredia Sánchez.	José y María.	Santa Lucía.
69	Id.	Trinidad Roca Calvet.	Antonio y Anacleto.	Cartagena.
72	Id.	Juan Acosta Ramos.	Ginés José y María.	Idem.
74	Id.	Benito Alcaráz Mula.	Bartolomé y Josefa.	Santa Lucía.
76	Id.	Bernardo Rodríguez.	Lorenzo.	Cartagena.
79	Id.	Francisco Soto Otón.	Otro y Josefa.	La Palma.
81	Id.	Tomás Marín Martínez.	Otro y Blasa Marta.	Cartagena.
82	Id.	Salvador Selma Ortíz.	José y María Encarnación.	Idem.
103	Id.	Jinés Jorquera Ballesta.	Jinés y Catalina.	Santa Lucía.
105	Id.	Anastasio Andrés Perier.	D. Enrique y D. ^a Ramona.	Cartagena.
116	Id.	Julio Calderón Sancho.	D. Mariano y D. ^a Matilde.	Idem.
121	Id.	Vicente Hernández Rivas.	Francisco y Francisca.	Santa Lucía.
124	Id.	Isidoro Cabeza Díaz.	Isidoro y Lucrecia.	Cartagena.
128	Id.	Manuel Barahona González.	Diego y Antonia.	Idem.
130	Id.	Manuel Carmona Cayuela.	Francisco y Ana.	Idem.
131	Id.	Blas Vera Moreno.	Eusebio y Catalina.	Idem.
132	Id.	Ginés Valero Hernández.	Ginés y Josefa.	Pormánt.
135	Id.	Gregorio Díaz Ruíz.	Pedro y María.	Cartagena.
136	Id.	Pedro Ros Victoria.	Bartolomé y Florentina.	La Palma.
137	Id.	Pedro Serrano Medrano.	Ginés y María Concepción.	Cartagena.
138	Id.	Francisco Muñoz Palencia.	Francisco y Pascuala.	Jumilla.
139	Id.	José Martínez Hernández.	Enrique y María Dolores.	Cartagena.
140	Id.	José Arroyo Rodríguez.	Juan y Elisa.	Idem.
142	Id.	Francisco Javier de Bayo Aledo.	Gregorio y Josefa.	Idem.
143	Id.	Mariano Fernández Alarcón Valcarcel.	D. Francisco y D. ^a Amalia.	Idem.
145	Id.	Francisco Cánovas Pérez.	Francisco y Eulalia.	La Unión.
146	Id.	Julio Celdrán Lara.	Juan y Victoria.	Cartagena.
149	Id.	Juan Martínez Albaladejo.	Antonio y Ana.	Campo Nubla.
150	Id.	Dionisio Meca Méndez.	Pedro y Rita.	Cartagena.
151	Id.	José Antonio García Tebar.	Juan y Antonia.	Idem.
152	Id.	Manuel Martínez Bueró.	Manuel y Ana María.	Santa Lucía.
154	Id.	Francisco Plaza Murcia.	Pedro y Serafina.	Idem.
155	Id.	Francisco Martínez Lugar.	Ambrosio y Juana.	La Palma.
SAN JAVIER				
193	1878	Diego Cánovas Ballester.	Juan y Manuela.	Pinatar.
227	Id.	Agustín Escudero Pérez.	José y Antonia.	Idem.
13	1880	Miguel de los Santos Tárraga Pérez.	Fermín y Rosario.	Idem.
1. ^o	1884	Angel Francisco Javier Zapata Meroño.	Severiano y María.	San Javier.
MAZARRÓN				
343	1875	Andrés Morales Oliva.	Miguel y Josefa.	Mazarrón.
2	1876	Francisco González Vera.	Fernando é Isabel.	Idem.
63	Id.	Rodrigo Sánchez Aznar.	Félix y María.	Idem.
134	Id.	Juan García Orta.	Juan y Lucía.	Idem.
4	1878	Antonio Hernández Rull.	Pedro y Dolores.	Idem.
6	Id.	Pedro Aliaga Ruíz.	Francisco y Josefa.	Idem.
8	Id.	Angel Serrano Coy.	Juan y Catalina.	Idem.
14	1879	Cristobal Lorente Saez.	Cristóbal y María.	Idem.
18	Id.	Pedro Alamo Martínez.	Alfonso y Ana.	Idem.
20	Id.	Francisco Muñoz Hernández.	Jinés y Francisca.	Idem.
28	Id.	Alfonso Cánovas García.	José y María.	Idem.
31	Id.	Juan Hernández Martínez.	Félix y Antonia.	Idem.
37	Id.	José Antonio Martínez Díez.	Cándido y Ana.	Idem.
23	1880	Mariano Martínez Yúfera.	Cayetano y Catalina.	Idem.
4	1881	Silverio Sánchez Pérez.	José y Pascuala.	Idem.
1. ^o	1882	Juan Noguera Frasquel.	Silvestre é Isabel.	Cartagena.
17	Id.	Agustín Meca Morales.	Clemente y Juana.	Mazarrón.
2	1883	Miguel Alvarez Saez.	Miguel y Catalina.	Idem.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Vecindad.
4	1883	Andrés Jiménez Zamora.	Andrés y Flora.	Mazarrón.
13	Id.	José Sánchez Paredes.	Francisco y María Remedios.	Idem.
29	Id.	José Vera Madrid.	José y Catalina.	Idem.
1.º	1884	Fernando Muñoz López.	Fernando y Antonia.	Idem.
26	Id.	Ginés Gil García.	Ramón y Joaquina.	Idem.
8	1885	José Antonio García Vera.	José y Ana.	Idem.
13	Id.	Pedro García Velez.	José María é Isabel.	Idem.
39	Id.	Antonio Alvarez Caparrós.	D. Manuel y D.ª Isabel.	Idem.
41	Id.	Antonio Navarro Baño.	Antonio y Rosa.	Idem.
42	Id.	Juan Sánchez Saez.	D. Antonio y D.ª Dolores.	Idem.
43	Id.	Juan Saez Yúfera.	Juan y Ana María.	Idem.

AGUILAS

9	1882	Eusebio Castellón López.	Eusebio y Catalina.	Aguilas.
2	1884	José Carrasco Robles.	Antonio y Ana.	Idem.
28	Id.	Manuel Martínez Gallardo.	Antonio y Luisa.	Idem.
15	Id.	José León Soler.	Andrés y Luisa.	Idem.
3	1881	José Hernández Fuster.	Andrés y María.	Idem.
4	1885	Rafael Muñoz Campoy.	Francisco y María.	Idem.
13	1877	Domingo Ibars Ferrer.	Domingo y Antonia.	Idem.
13	1884	Juan García Soler.	José y María.	Idem.
24	Id.	Juan Pérez Martínez.	Juan y Ana.	Idem.
25	1878	Marcos López Agulló.	Matías y Josefa.	Idem.
7	1882	Pedro Fábrega Agulló.	José y María.	Idem.
4	1880	Vicente Cortés y Iborras.	Vicente y Vicenta.	Idem.
9	1884	Joaquín Redondo León.	Francisco é Isabel.	Idem.
3	1885	Pedro Casado Soto.	Cristóbal y María.	Idem.
26	1875	Ginés Pérez Ballester.	Vicente y Angela.	Idem.
1	1881	Santiago Fuster Ortuño.	José y Magdalena.	Idem.
22	1884	José Soler Ortíz.	Diego y María.	Idem.
10	1882	Froilán Pérez Vidal.	José y Ursula.	Idem.
10	1884	Francisco Yúfera Mundiela.	Francisco y Josefa.	Idem.
3	1879	José Blázquez Miguéll.	José y Manuela.	Idem.
8	1880	Miguel Soler Morales.	Francisco y Teresa.	Idem.

Cartagena 20 de Octubre de 1886.—Ratael Llanes.

Número 750.

COMISARIA DE GUERRA
DE MURCIA.

Anuncio.

El Comisario de guerra de la plaza de Murcia.

Hace saber: Que con sujeción al artículo 10 del Reglamento provisional para la contratación en el ramo de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito militar fecha de ayer, se publica por medio de este edicto á la admisión de proposiciones particulares para contratar por no haber obtenido remate en las dos subastas intentadas, el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en esta plaza á precios fijos durante un año, cuyo acto tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana en esta dependencia de mi cargo (Descabeados 1).

Dichas proposiciones podrán presentarse en el citado día y desde media hora antes de la designada, ante la Junta constituida en esta oficina, donde se hallará también de manifiesto todos los días no feriados de 3 á 5 de la tarde, el pliego de condiciones y precios límites que para las antes citadas licitaciones públicas ha regido; en el concepto de que las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase undécima sin enmiendas ni raspaduras, acompañándose además carta de pago, que acredite haber verificado el depósito correspondiente, viniendo obligados sus autores á identificar su persona en el acto del concurso, por medio de la cédula personal, y además de ésta, de instrumento público hecho ante Notario, las que representen á aquellos, todo con arreglo al modelo de proposición y según expresa el indicado pliego.

Murcia 27 de Octubre de 1886.—
Adolfo R. Gámez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Claudio mr.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de S. Pedro y Sta. Isabel.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Esta noche hace su debut la compañía dramática de los hermanos Lambertini.

Orden del espectáculo.

El drama en dos actos «Giorgetta». —El juguete en un acto «El día de mamá». —La comedia en un acto «El pequeño mentiroso».

Entrada general: 75 céntimos.

A las ocho y media.

Nota. A los señores abonados y á los que tomen localidades, se les regalará el argumento del drama.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por

correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual

se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.